

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: GERARDO PÉREZ MARTÍNEZ
Demandada: HILDA ESTHER MORENO MURCIA
Radicado: 11001-31-10-021-2020-00262-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada HILDA ESTHER MORENO MURCIA, contra el auto proferido el 30 de enero de 2023, que declaró desierta la apelación contra la sentencia del 25 de octubre de 2022 emitida en el proceso de la referencia por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá.

Solicita el apoderado judicial, que se revoque la declaratoria de deserción del recurso, en tanto, asevera, el proveído emitido por esta corporación hace referencia a actuaciones que no corresponden con la realidad procesal, dado que no hace públicas las razones por las cuales adopta la decisión, pues hace mención al auto admisorio de la alzada y no al traslado para sustentar, por esa razón *“mal podría entonces predicarse que la demandada haya desoído, ignorado o haber hecho caso omiso a orden alguna dirigida directa y expresamente a ella o a alguna de las partes involucradas(...)”*. Pide en consecuencia, que se profiera un auto motivado *“que disponga y entere a las partes de los aspectos sustanciales de un auto admisorio al recurso interpuesto (...) o en defecto, proceder a declarar la ilegalidad de dicho auto y proceder de conformidad”*.

CONSIDERACIONES

El trámite del recurso de apelación está regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de la siguiente forma:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. *De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En el *sub lite*, no evidencia el Tribunal error en la decisión que declaró desierto el recurso de apelación ni en el trámite de la alzada. En efecto, la alzada interpuesta por el apoderado de la señora Hilda Esther Moreno Murcia contra la sentencia del 25 de octubre de 2022 fue admitida a trámite en esta Corporación, en auto del 11 de enero de 2023¹.

Ejecutoriado el auto admisorio sin que se hubiere radicado solicitud probatoria conforme lo dispone el artículo 327 del Código General del Proceso, según el artículo 12 *ibídem*, el apelante contaba con 5 días para sustentar el recurso. Para el caso concreto, en auto del 18 de enero de 2023, se indicó *“Conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la demandada Hilda Esther Moreno Murcia para que proceda a sustentar, de manera virtual, el recurso de apelación (...)”*, dándole a conocer la dirección de correo electrónico a la que debía enviar el escrito².

Ahora bien, el proveído del 18 de enero de 2023, fue notificado en estado del día 19 siguiente, como se observa en el micrositio de la Secretaría de la Sala de Familia³. Adicionalmente, el mismo 19 de enero de 2023, fue remitido vía correo electrónico, a las direcciones arielcortes-444@hotmail.com, gordita726@hotmail.com, gperezmartinez1953@gmail.com y

¹ Archivo “07 AutoAdmisorio.pdf”.

² Archivo “10 AutoOrdenaCorrerTraslado.pdf”

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36988824/132874192/021-2020-00262-01++Gerardo+P%C3%A9rez+Mart%C3%ADnez.pdf/70bb2d83-a94a-4cc1-b933-5887abf3b43e> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota/141>

ralanvarga29@gmail.com⁵, el auto que corre traslado para la sustentación del recurso de apelación.

Finalmente, en proveído del 30 de enero de 2023⁶, al no haberse radicado sustentación de la alzada, esta Magistratura declaró desierto el recurso, tal como lo indica el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, arriba transcrito.

Del recuento procesal, se concluye que, no existe, en este caso, razón para que el apoderado de la señora Hilda Esther Moreno Murcia, afirme que no se adelantó el trámite del recurso de apelación acorde con las normas aplicables, máxime cuando, fue enterado mediante notificación por estado y vía correo electrónico a la dirección ralanvarga29@gmail.com, que iniciaba el término para sustentar la alzada. Debe tenerse en cuenta, además, que el término de 5 días para radicar la sustentación cursó desde el 20 al 26 de enero de 2023 inclusive, esto es, desde el día siguiente a la notificación por estado, pues por virtud del artículo 118 del Código General del Proceso *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*, sin embargo, dentro de ese plazo no fue radicado escrito alguno de sustentación.

De manera que esa fue la razón por la que, en auto del 30 de enero de 2023 fuere declarado desierto el recurso de apelación, tal como aparece en el mencionado proveído, donde se dijo explícitamente: *“Como quiera que la parte demandada no procedió dentro del término de los cinco (5) días concedidos (...), a sustentar ante esta corporación el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se declarará desierto el recurso (...).”*

Adicionalmente, ha de verse que, en primera instancia, no hubo sustentación escrita de la apelación interpuesta; el memorial allí radicado, consiste en los reparos meramente enunciativos al fallo emitido por la señora Juez Veintiuna de Familia de Bogotá, consistentes en: 1) La tacha de sospecha de los testigos, a quienes se les implantó las fechas de existencia de la unión marital de hecho; 2) En el acervo probatorio obraba prueba de un impedimento legal y el

⁴ Archivo “11 Comprobantecorretraslado.pdf”

⁵ Archivo “11 Comprobantecorretraslado.pdf”

⁶ Archivo “15 DecisiónSegundaInstancia.pdf”

incumplimiento de la condición que establece el art. 2 numeral b de la Ley 54 de 1990; y, 3) *“sentencio” de manera inexplicable y sin motivación alguna que los bienes habidos dentro de la unión marital pertenecían por partes iguales a los compañeros permanentes sin importar quien los hubiera adquirido, contrariando lo dispuesto dentro de la Ley 54 del 90 artículo 3 (...)”*. Sin que la parte recurrente desarrollara ninguno de estos puntos de inconformidad.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando al interponer el recurso de apelación, son presentados únicamente los reparos concretos a una sentencia, es necesario agotar el trámite del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Y, en el evento de no presentarse la respectiva sustentación, dentro del término legal, la consecuencia es la deserción del recurso de apelación. En concreto, explica la Corte:

“...en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la égida del decreto 806 de 2020 (planteamientos que resultan aplicables en vigencia de la ley 2213 de 2022, comoquiera que se trata de disposiciones normativas idénticas), es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición, surge necesario señalar que la Sala, como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (se resalta), recogió la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837-00), así como todos los demás que le eran contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado, mediante providencia del 20 de mayo de los corrientes (STC5630-2021).

Así pues, el criterio actual de la Sala se condensa en que:

*... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.** (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021)”* (Resaltado intencional)⁸.

En conclusión, no hay motivos para reponer el auto del 30 de enero de 2023, ni tampoco para dejar sin valor ni efecto la actuación para reanudar los términos para que la demandada sustente el recurso de apelación.

⁷ Archivo “31. 202000262 FL. 345-348 REPAROS CONCRETOS APELACIÓN SENTENCIA.pdf”

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC16416-2022 Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Finalmente, por improcedente no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en tanto, frente al auto que declara desierto un recurso, es únicamente viable la reposición, así lo ha dicho la jurisprudencia:

"De conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, aquella impugnación procede "procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia", mientras que el 318 ídem determina que la reposición es viable frente a los autos "del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (...)".

El proveído que declara la deserción de un recurso no tiene prevista la alzada en el artículo 321 ejusdem (sic) ni en alguna otra norma procedimental, de tal manera que su impugnación no se rige por la primera sino la segunda de aquellas reglas.

En consecuencia, como se configura el supuesto del párrafo del último canon 318 citado, consistente en que cuando "el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente", se deberá imprimir la consecuencia allí señalada, esto es "tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"⁹.

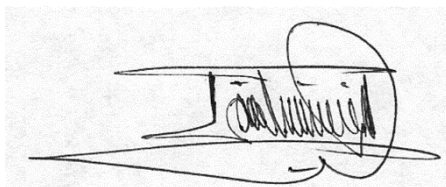
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido por esta corporación el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE (2)



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

⁹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC2816-2020 Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.